

como condición indispensable que el título en virtud del cual poseen sea legítimo y bastante, y que el deudor ó primer obligado tenga bienes (1).

Cuando uno se constituye fiador de otro y obligado mancomunadamente, estableciendo que el acreedor puede dirigirse contra el deudor y el fiador juntos ó contra cualquiera de ellos por el todo de la obligación, sin ser necesario hacer antes excusión de los bienes del otro, es incuestionable que el acreedor puede pedir al fiador el cumplimiento de la obligación, con arreglo á las leyes 1.^a, título 1.^o, lib. x de la Nov. Rec., y 10, tit. 12, Part. V (2).

Ni el beneficio de orden ni el de excusión que conceden á los fiadores las leyes 9.^a, tit. 12, Part. V, y 3.^a, tit. 18 del Fuero Real, pueden tomarse en cuenta si no se reclaman en tiempo oportuno (3).

Se infringe la ley 10, tit. 1.^o, lib. x de la Nov. Rec., porque si bien establece, por regla general, que cuando dos ó más se obligan cada uno queda obligado en parte, contiene á la vez una excepción aplicable al caso presente, puesto que los cofiadores se comprometieron solidariamente al expresar en la escritura de fianza que se reservaban únicamente el beneficio de excusión y renunciaban todos los demás que pudieran favorecerles, y, por consiguiente, el de división (4).

29. CONSUMACIÓN.—La acción ejercitada por el fiador demandante, y sostenida hoy por su heredero, no ha nacido hasta que concluyó de pagar al acreedor, lo cual no aconteció hasta 20 de Mayo de 1862, desde cuya fecha, hasta la interposición de la demanda, no transcurrieron los veinte años que dura la acción personal, según la ley 5.^a, tit. 8.^o, lib. xi de la Nov. Rec., y, por consiguiente, no ha sido infringida al condenar al recurrente al pago, con intereses y costas, de la cantidad reclamada por el demandante (5).

Las leyes 8.^a y 10, tit. 12, Part. V, y 10, tit. 1.^o, lib. x de la Nov. Rec., referentes á la mancomunación ó divisibilidad de las fianzas ú obligaciones personales, son inaplicables al litigio en que se ha ejercitado una acción real hipotecaria (6).

30. EXTINCIÓN.—Siendo subsistente, válida y eficaz la obligación principal de la sociedad, lo es también la accesoria de fianza (7).

Según la ley 14, tit. 12, Part. V, expira la fianza cuando ha transcurrido el plazo por el que se prestó (8).

(1) Sent. 1.^o Abril 1862.

(2) Sent. 30 Septiembre 1870.

(3) Sent. 9 Marzo 1866.

(4) Sent. 10 Febrero 1885.

(5) Sent. 17 Diciembre 1881.

(6) Sent. 9 Marzo 1874.

(7) Sent. 18 Marzo 1862.

(8) Sent. 22 Febrero 1884.

ART. II.

CÓDIGO CIVIL (1).

§ 1.^o

Texto.

31. CONCEPTO DEL CONTRATO DE FIANZA.

Art. 1.822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, cap. III, tit. 1.^o de este libro (2).

32. ESPECIES DEL CONTRATO DE FIANZA.

Art. 1.823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo en favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1.854. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1.828.

Art. 1.855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

33. ELEMENTOS PERSONALES DEL CONTRATO DE FIANZA.

Art. 1.828. El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Art. 1.829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

34. ELEMENTOS REALES DEL CONTRATO DE FIANZA.

Art. 1.824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1.825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

(1) De la fianza, tit. 14, lib. IV.

(2) Arts. 1.137 á 1.148, insertos y explicados en los núms. 29 y 33, Cap. IV de este Tom.

35. CONTENIDO DEL CONTRATO DE FIANZA.**a. Extensión de la fianza.**

Art. 1.826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1.827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá, no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de éstos que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

b. Beneficio de orden ó excusión.

Art. 1.830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 1.831. La excusión no tiene lugar:

- 1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.
- 2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.
- 3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.
- 4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1.832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1.833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Art. 1.834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal; pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1.836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1.856. El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

c. Beneficio de división.

Art. 1.837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

36. CONSUMACIÓN DEL CONTRATO DE FIANZA.**a. Efectos entre el acreedor y el fiador.**

Art. 1.839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado (1).

b. Efectos entre el deudor y el fiador.

Art. 1.838. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste. La indemnización comprende:

- 1.º La cantidad total de la deuda.
- 2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.
- 3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.
- 4.º Los daños y perjuicios cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1.840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1.841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1.842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1.843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

- 1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.
- 2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.
- 3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado y este plazo ha vencido.
- 4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.
- 5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

c. Efectos entre cofiadores.

Art. 1.844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por

(1) Res. Dir. Gen. de 31 de Mayo de 1895 (*Gaceta* de 27 de Septiembre de ídem).

una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1.845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1.846. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

37. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE FIANZA.

a. Extinción por transacción.

Art. 1.835. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

b. Extinción por varias causas.

Art. 1.847. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones (1).

Art. 1.848. La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1.849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1.850. La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1.851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Art. 1.852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1.853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda, mas no las que sean puramente personales al deudor.

(1) Res. Dir. Gen. de 19 de Mayo de 1894 (*Gaceta* de 8 de Junio de idem).

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

38. EL CONTRATO DE FIANZA.—Siendo la fianza indefinida, ó sea extensiva á todas las obligaciones contraídas por el deudor principal, debe ser éste requerido de pago á su tiempo para poder exigirle el de los gastos del juicio, y entendiéndolo así la Sala sentenciadora, no infringe el art. 1.827 del Código civil (1).

La simple notificación ó conocimiento que de la demanda ejecutiva diese el acreedor al fiador, no es ni el requerimiento á que se refiere el art. 1.827, ni la citación de que trata el 1.834; pues además de que estas diligencias tienen un sentido técnico propio y especial con efectos jurídicos diferentes, si la ley hubiera querido decir que bastaba que el fiador conociera las gestiones judiciales que el acreedor practicaba para el cobro de su crédito, así lo habría expresado (2).

La fianza que los herederos deben dar á los acreedores de la herencia para privarles de su derecho á intervenir en los juicios universales de liquidación y partición de la misma es de carácter judicial, porque, además de producir sus efectos dentro del juicio sin la directa aceptación de la persona á cuyo favor se presta, no los produce sino mediante y en virtud de providencia judicial; y, en su consecuencia, es visto que el fiador, en tal caso, no puede pedir excusión de bienes del deudor principal, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.856 del Código civil (3).

39. CRITERIO DE TRANSICIÓN.—Las acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código civil, subsisten con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, según lo prevenido en la cuarta de sus disposiciones transitorias, que tan sólo concede efecto retroactivo á los preceptos del mismo Código, relativos al ejercicio, duración y procedimientos adecuados para hacer valer esos derechos y acciones (4).

§ 3.º

Explicación.

40. Conforme, por regla general, la doctrina del Código civil con la del Derecho anterior, acerca del contrato de fianza, nos limitamos en este lugar á consignar algunas indicaciones respecto de lo que por su fondo, por su expresión ó por su omisión pueda tenerse por especialidad introducida por el nuevo Cuerpo legal.

41. Al determinar el concepto de la fianza, el primer párrafo del

(1) Sent. 29 Mayo 1897.

(2) Idem id.

(3) Sent. 30 Diciembre 1896.

(4) Sent. 2 Noviembre 1892.

artículo 1.822 prescinde de la nota doctrinal que, como característica, se ha dado siempre para fijar dicho concepto, al decir que la intervención de un tercero ó fiador en una obligación anterior para su cumplimiento subsidiario ó en defecto del deudor principal, había de ser precisamente *sin producir novación*; omisión que, sin embargo, no es censurable, tratándose de la sobriedad aconsejada en toda obra legislativa.

El segundo párrafo del art. 1.823 establece que puede también construirse la fianza, no sólo á favor del deudor principal, sino *al de otro fiador*, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste; con lo cual reconoce explícitamente una modalidad en la fianza que pudiéramos llamar *subfianza*, ya que, aunque no usa esta palabra, emplea la de *subfiador* en el art. 1.846 y segundo párrafo del 1.856, y se refiere en el 1.836 al fiador de un fiador. De esto se deduciría otra clasificación de la fianza, en fianza primera ó principal y subfianza; siendo de notar que atendida la generalidad de las palabras del Código en el mencionado segundo párrafo del art. 1.823, «*si no al de otro fiador*», y no habiendo prohibición expresa, cabe suponer que es lícita la intervención sucesiva de varios subfiadores. Reconocemos que no hay razón de justicia que se oponga á esta doctrina de la subfianza; pero tampoco puede desconocerse que un criterio ampliamente permisivo en este punto es muy ocasionado á complicaciones contractuales y muy adecuado para aumentar las inconveniencias naturales de esta forma personal del principio de garantía en las obligaciones.

42. Son oportunas las dos salvedades que hacen el segundo y tercer párrafo del art. 1.824 al principio general de que «*la fianza no puede existir sin una obligación válida*», á no ser, dice el segundo párrafo, «*que la nulidad de la obligación principal proceda de una excepción puramente personal del obligado, como la de menor edad*», de cuyo precepto excepcional se *exceptúa*, á su vez, el caso de préstamo hecho á hijo de familia.

El art. 1.825 confirma la doctrina de que la fianza puede prestarse también en garantía de *deudas futuras*, cuyo importe no sea aún conocido, pero con la importante aclaración de que no se pueda reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

43. Respecto del beneficio de *orden ó excusión*, es de notar: 1.º Que declara casos en que la excusión no tiene lugar, además de otros reconocidos en las leyes anteriores, el de que el deudor no pueda ser demandado judicialmente *dentro del Reino*, ya concebido sin esta precisión en el Derecho precedente (1), y el de que haya sido declarado en quie-

(1) V. núm. 3.º de la regla 11.ª, núm. 17 de este Cap.

bra ó concurso (núms. 3.º y 4.º, art. 1.831); tampoco gozan beneficio de excusión el fiador ni el subfiador *judiciales* (art. 1.856). 2.º Que siguiendo la opinión del escritor Febrero y lo dispuesto en el Código civil francés, hace objeto de precepto expreso en el art. 1.832, lo que, como doctrina científica, pero no como Derecho vigente en Castilla anterior al Código, indicamos en otro lugar (1); esto es, para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, no sólo debe oponerlo al acreedor, luego que éste le requiera de pago, sino también *señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español*, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda. 3.º Que no es obstáculo el beneficio de excusión, el cual quedará siempre á salvo aunque se dé sentencia contra los dos, para que el acreedor pueda citar al fiador cuando demande al deudor principal; lo cual es plausible, porque responde á un criterio de economía judicial, y da lugar á una aplicación provechosa de la teoría procesal de acumulación de acciones (art. 1.834). 4.º Que relacionado con la doctrina de la *subfianza*, el 1.836 admite el beneficio de excusión para el fiador de un fiador, tanto respecto del fiador, como del deudor principal.

Respecto del *beneficio de división*, sólo es de observar que el segundo párrafo del art. 1.837 declara que cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de *excusión*.

44. En cuanto á la *consumación* del contrato de fianza, por consecuencia del hecho del pago ó extinción de la obligación por el fiador, el Código distingue también las tres esferas de relación que se crean entre el acreedor y el fiador, entre el deudor y el fiador y entre los cofiadores, siendo de notar tan sólo con relación á cada una de ellas, lo que separadamente consignamos á continuación:

a. Como *efectos entre el acreedor y el fiador*, por consecuencia de la consumación del contrato de fianza, el Código declara que el fiador *se subroga por el pago* en todo los derechos que el acreedor tenía contra el deudor, y atendido el tenor terminante de este texto, es de deducir que tal subrogación se entiende hecha *por ministerio de la ley*, con la sola prueba del hecho del pago por el fiador, sin necesidad de cesión expresa de acciones de parte del acreedor, ni de los antiguos formalismos y sentido de la llamada *carta de lasto*; y como esta subrogación del fiador obedece al principio de justicia de mero reintegro al fiador de lo que pagó por el deudor, se establece también que si el fiador transigió con el acreedor, no pueda pedir al deudor más de lo que *realmente haya pagado* (art. 1.839).

b. Como *efectos entre el deudor y el fiador*, advertiremos tan sólo:

(1) Regla 9.ª, núm. 17 de este Cap.

1.º Que el Código sanciona el principio de justicia de que el fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste, no sólo del total de la deuda y gastos ocasionados al fiador, después de poner en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago, y de los daños y perjuicios cuando procedan, sino de los *intereses legales* de la deuda satisfecha por el fiador, desde que se haya hecho saber el pago al deudor, *aunque la obligación principal no los produjese para el acreedor*; responsabilidades todas á que está obligado el deudor en favor del fiador que pagó, *aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor* (art. 1.838). 2.º El deudor podrá hacer valer contra el fiador que pagó sin darle noticia, las mismas excepciones que hubiera podido oponer al acreedor (art. 1.840). 3.º No está obligado el deudor al reintegro de una obligación á plazo, satisfecha por el fiador antes de su vencimiento, ó hasta que el plazo venza (art. 1.841). 4.º El derecho de reintegro, que generalmente corresponde al fiador que pagó, contra el deudor, tendrá que ejercitarle por la *conditio indebiti*, contra el acreedor, cuando éste cobró también del deudor, á quien el fiador no dió noticia de haber hecho el pago (art. 1.842). 5.º El art. 1.843 enumera, con toda claridad, distintos casos en que es de justicia reconocer en el fiador el derecho de proceder contra el deudor, aun antes de haber verificado el pago. 6.º Por último, como criterio general de doctrina que aplicar á estos efectos entre fiador y deudor, no debe olvidarse que no obedecen á ningún motivo de relación contractual directa entre ellos, sino al hecho de las responsabilidades del fiador, por servicio y contemplación de las ajenas al deudor y al principio de justicia que exige el debido reintegro por aquél, en cuyo beneficio se contrajeron, y se hicieron ó han de hacerse efectivas.

c. En cuanto á los efectos entre cofiadores, es de advertir: 1.º Que gira esta doctrina bajo el principio de la distribución *proporcional* entre los cofiadores, según su número y lo satisfecho por el fiador que pagó, distribuyéndose en la misma forma entre los cofiadores solventes la parte de aumento de responsabilidad, procedente de la insolvencia de alguno de ellos (párrafos 1.º y 2.º, art. 1.844). 2.º Que es *indispensable*, para que pueda hacerse esa distribución de responsabilidades entre los cofiadores y reintegros al cofiador que pagó, que éste haya hecho el pago *en virtud de demanda judicial del acreedor ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra*; casos que hacen ineludible el pago, y que alejan toda idea de oficiosidad ó de malicia en el cofiador que pagó, que pudiera perjudicar á sus cofiadores (último párrafo, art. 1.844). Esta doctrina de las responsabilidades entre cofiadores es aplicable al subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó (art. 1.846). 3.º Que á los cofiadores

corresponderán, contra el cofiador que pagó, todas las excepciones que hubiera podido utilizar el deudor contra el acreedor, menos las puramente personales (art. 1.845).

45. Están muy en su lugar las disposiciones del art. 1.835, y dan por resuelta una cuestión doctrinal interesante, en cuanto á los efectos que la *transacción* haya de producir en la fianza, declarando: 1.º Que la transacción hecha por el fiador con el acreedor no aprovecha al deudor principal. 2.º Que la verificada por el deudor tampoco es eficaz respecto del fiador, *contra su voluntad*. Nos parecería acertada la resolución de este segundo extremo si se añadiera, «á no ser que por la transacción entre acreedor y deudor, resultara novada la obligación primitiva en términos de disminución», porque es principio de justicia y de ley en la fianza, según el Código y el Derecho anterior de Castilla, que el fiador no quede obligado á más que el deudor, en los términos repetidamente explicados en este Capítulo.

46. Respecto á la extinción de la fianza por *varias causas*, es de observar: 1.º Que, aunque el art. 1.847 dice, en términos generales, que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, no debe entenderse tan en absoluto como se formula, puesto que son muchas las razones de doctrina y los casos á que dan lugar (1), en los que se extingue la obligación del fiador, subsistiendo la del deudor. 2.º Que, aun cuando á primera vista parece injusto el precepto del art. 1.848, en cuanto prescribe que la *confusión* que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, *no extingue la obligación del subfiador*, está inspirado en un correcto criterio doctrinal que mantiene la independencia de los caracteres y títulos con que figuran estas personas en las relaciones obligatorias, anteriores al caso de herencia, puesto que de tres que son las relacionadas—deudor, fiador y subfiador—sólo á las dos primeras se refiere el fenómeno jurídico de la *confusión*, que en nada puede ni debe alterar la situación de la tercera. Los demás artículos hasta el 1853, contienen doctrinas corrientes, de fácil percepción por la simple lectura del texto legal.

(1) Ya indicados en diferentes pasajes de este Cap.